

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 70001312100220140014500

Sincelejo, Septiembre diez (10) del año dos mil veinte (2020)

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Demandante/Solicitante/Accionante:** BANCOLOMBIA.

**Demandado/Oposición/Accionado:** FAVIO ANDRÉS VÉLEZ URUETA.

**Pedio:** N/A

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponde dentro del radicado de la referencia frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, mediante apoderado judicial, contra el proveído de fecha quince (15) de julio de la presente anualidad.

**RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS**

En auto proferido en la fecha arriba indicada, este Juzgado resolvió “No acceder a fijar fecha para la diligencia de remate que viene solicitada en memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante...”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, consagra como regla general la virtualidad, la normatividad aplicable a la diligencia solicitada (artículos 451 y 452 del Código General del Proceso), exige disponibilidad presencial permanente (no excepcional) durante los días y horas habilitados para hacer postura pues la rama judicial no cuenta con una plataforma que permita hacerlo de otra manera.

En desacuerdo con esa decisión la parte actora interpuso recurso de reposición argumentando que si bien comparte los argumentos expuestos pues la pandemia constituye un hecho notorio, existen otras aristas que no fueron tenidas en cuenta en la decisión.

Así, explica que Bancolombia S.A. tiene un sistema denominado ADMINFO, en el cual se hace una radiografía del proceso y al no fijarse una fecha para la diligencia éste queda en una inactividad preocupante, teniendo en cuenta la figura procesal del desistimiento.

Igualmente, afirma que si bien existe autonomía, otros jueces están fijando fechas lejanas para llevar a cabo la diligencia, por tanto, pide se reponga el proveído impugnado.

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición por la Secretaría del Juzgado se procedió a correr el traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P. y surtido válidamente el traslado de rigor, el proceso se encuentra al Despacho para decidir por tanto debe tenerse en cuenta que conforme el artículo 318 del C.G.P:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En el caso bajo estudio, la parte actora busca se revoque el auto de fecha quince (15) de julio de la presente anualidad, para en su lugar fijar la diligencia de remate, según se dice, así sea para una fecha remota.

Al respecto, debe decirse que a la fecha se mantienen las condiciones que dieron lugar a la decisión del 15 de julio pasado, pues si bien el artículo 452 del Código General del Proceso, reza que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.”, esto no ha ocurrido y por tanto no se cuenta con una normatividad que permita la realización de la diligencia de manera virtual.

Adicionalmente, el aforo permitido impide que se realice una diligencia presencial, luego no es posible en este momento señalar la fecha solicitada, máxime cuando si bien la fijación de un día lejano pudiera ser una opción válida, ello implicaría comprometer la agenda del Despacho para una eventualidad incierta.

No obstante lo dicho, es claro que no podría asumirse como inactividad de la parte actora la falta de fijación de fecha, puesto que la misma está cumpliendo con la carga procesal que le es exigible al pedir la programación.

Siendo así, lo pertinente no es “No acceder a fijar fecha para la diligencia de remate que viene solicitada en memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante...”, sino posponer la decisión para cuando estén dadas las condiciones correspondientes, esto es, se haya superado la fuerza mayor que impide hacerlo en este momento. En este sentido, se modificará el ordenamiento impugnado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el ordinal primero del auto del 15 de julio pasado. EL nuevo texto es el siguiente: " PRIMERO.- Posponer la decisión de fijación de fecha para la diligencia de remate solicitada por la parte actora, para cuando se haya superado la fuerza mayor que impide hacerlo en este momento. Lo anterior, por las razones que han quedado expuestas.

SEGUNDO: Una vez sea posible la fijación de fecha para la diligencia de remate, regrésese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA  
JUEZA

**Paola Raquel Alvarez Medina**

Juez(a)

*Juzgado 002 Civil De Restitución De Tierras Del Circuito De Sincelejo - Sucre*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**49e7a63394671492235eb13e3a2524945ca4779730caf5b7fe34ff86286f826c**

*Documento firmado electrónicamente en 10-09-2020*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**